

INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-216/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental relativa a la calificación de un voto reservado dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-216/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 16 con cabecera en Córdoba, Estado de Veracruz, a

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

N°	CASILLA
1	310-C2
2	421-C1
3	982-C2
4	1001-B
5	1028-B
6	1030-B
7	1041-S1
8	1051-C1
9	1052-B

10	1061-C1
11	1075-B
12	1089-C11
13	1090-C1
14	1529-B
15	1530-C3
16	1549-C1
17	1551-B
18	1551-C1
19	1552-C3

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las

instalaciones del 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba.

3. Apertura del sobre con voto reservado. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito, procede a ordenar la apertura del sobre que contiene el voto reservado para efecto de proceder a su calificación, y

CONSIDERANDO:

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de un voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior y llevada a cabo en las instalaciones del 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de un voto que fue objeto de reserva, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de

este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación del voto objetado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior. Con fundamento en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, respecto de la casilla **1041-S1**.

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del elector para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumarlo a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo,

personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes pues, la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos,

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir

de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizará un voto que fue reservado respecto de la casilla **1041-S1** con las

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

manifestaciones que se asentaron en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-216/2012”.

Así las cosas, consta en el acta que la representante del Partido Revolucionario Institucional objetó la calificación del voto que fue numerado bajo el arábigo uno (1), en atención a que en la boleta aparece marcada la intención de voto para los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y adujo que si bien es cierto existe coalición de los mismos, en la boleta también aparece marcada la intención de voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha boleta debía tomarse como voto nulo, por no existir coalición con dicho partido.

La imagen de la boleta en estudio concerniente a la casilla **1041-S1**, es la siguiente:

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO



Ahora bien, de la imagen de la boleta que contiene el voto reservado materia del presente estudio se advierte que, en efecto, existe una cruz en los recuadros correspondientes a los partidos políticos que conforman la coalición “Movimiento Progresista”, esto es, del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, también se observa una línea en diagonal sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, la misma no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia para el efecto

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

de seleccionar una opción de voto, lo que se colige como un error en el marcado toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marcas que fue utilizado para el resto de las opciones políticas que en su conjunto, configuran una opción de voto real por tratarse de los institutos políticos que integran una coalición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se obtiene que las tres marcas estampadas en forma de cruz sin lugar a dudas fueron puestas en clara manifestación de la voluntad para elegir a los tres partidos que conforman la coalición “Movimiento Progresista”.

De lo anterior, se sigue que el voto debe considerarse como válido y computarse a favor de la coalición aludida, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.




Realizada por este órgano jurisdiccional la calificativa correspondiente de la boleta reservada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el voto que es materia de estudio en esta resolución incidental correspondiente a la casilla **1041-S1**, debe ser asignado a la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en consecuencia, la votación de la casilla en comento queda integrada de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO			
Partido	Votación obtenida en la diligencia	Voto reservado	Votación después de la asignación del

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

		de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior		voto reservado
	Partido Acción Nacional	241	0	241
	Partido Revolucionario Institucional	150	0	150
	Partido de la Revolución Democrática	207	0	207
	Partido Verde Ecologista de México	5	0	5
	Partido del Trabajo	10	0	10
	Movimiento Ciudadano	17	0	17
	Partido Nueva Alianza	9	0	9
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	42	0	42
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	62	1	63
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4	0	4
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	2	0	2
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0	0	0

SUP-JIN-216/2012
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTO RESERVADO

	Votos Nulos	5	0	5
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	754	1	755

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO